

REPUBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 019/2017 P 30286  
MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE  
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DE  
PROYECTO "INSTALACIÓN DE ANTENA  
REPETIDORA P.N. TORRES DEL PAINE"

PUNTA ARENAS, 18 de enero de 2017

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Ministerio del Medio Ambiente; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2001, MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, y en la Resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El Oficio Ordinario N° 358 del Director Regional (S) de Conaf, de 22 de diciembre de 2016.
4. El Oficio Ordinario N° 006 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Magallanes y Antártica Chilena, de 3 de enero de 2017.
5. El Oficio Ordinario N° 008 de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de Magallanes y Antártica Chilena, de 9 de enero de 2017.
6. El Oficio Ordinario N° 012 de la Directora Regional (S) de Turismo de Magallanes y Antártica Chilena, de 11 de enero de 2017.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante documento citado en el Visto 3, la Dirección Regional de Conaf de Magallanes y Antártica Chilena, consulta por la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "**Instalación de antena repetidora P.N. Torres del Paine**" (en adelante el "proyecto"), que contempla la instalación de una antena repetidora dentro del Parque Nacional Torres del Paine, en una zona de difícil acceso y actualmente carente de enlaces, con la finalidad de interoperar con la Red Nacional de Telecomunicaciones de Emergencia y con las redes de organismos que formen parte del sistema, con la finalidad de fortalecer el sistema nacional y dar apoyo a Conaf en materias de extinción de incendios forestales y rescates, entre otros, y que presenta las características que se detallan en el referido documento.
2. Que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley 19300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.
3. Que el artículo 10 de la Ley 19.300, establece, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, los siguientes: "*p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita*".
4. Que no todas las actividades a realizarse dentro de un área protegida requieren de ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sino solo aquellas en que la evaluación ambiental, tenga sentido por tratarse de obras o actividades que son susceptibles de causar algún impacto ambiental de cierta significación y relevancia.
5. Que la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, informó mediante Ord. N° 008, de 9 de enero de 2017, que considera que el proyecto no requiere ingresar al SEIA.
6. Que la Directora Regional (S) de Turismo de Magallanes y Antártica Chilena, informó mediante Ord. N° 012, de 11 de enero de 2017, que de acuerdo a sus competencias sectoriales y dada la ubicación de la antena repetidora, el proyecto generará efectos negativos o impactos significativos

sobre el valor paisajístico y/o turístico de las áreas de mayor uso turístico del Parque, ya que se encuentra a una distancia tal que no afecta ni obstruye la visibilidad sobre atractivos turísticos relevantes y zonas de alto valor paisajístico, por lo que el proyecto no requiere ingresar al SEIA.

7. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados, es menester señalar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, "Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes".
8. Que, analizados los antecedentes, es posible concluir que, en opinión de esta Dirección Regional del SEA, el proyecto informado no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por considerarse que no es susceptible de generar impactos ambientales en los elementos ambientales del área protegida que será intervenida, que ameriten evaluación de impacto ambiental, considerando que se trata de acciones de instalación de infraestructura de poca envergadura,
9. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

**RESUELVO:**

1. Que el Proyecto **NO está sujeto a la obligación de someterse al SEIA** en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente, y a lo expuesto en lo considerativo de la presente resolución.
2. Que el presente pronunciamiento no exime al Proponente del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. Que el presente pronunciamiento ha sido elaborado en base a los antecedentes proporcionados por el Proponente, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, por lo que cualquier modificación de las mismas, lo dejará sin efecto y deberán ser objeto de un nuevo análisis de pertinencia de ingreso al mencionado sistema de evaluación.
4. En contra de este acto administrativo podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde su notificación conforme al artículo 59 de la ley N° 19.880. Lo anterior sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos, y de las demás formas de revisión que procedan conforme a derecho.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**



**KARINA BASTIDAS TORLASCHI**  
Directora Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Magallanes y Antártica Chilena

  
**JRF/COB/jrf**  
**Distribución**

- CONAF MAGALLANES

C.C.:

- SEREMI MEDIO AMBIENTE
- SERNATUR
- SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
- Jurídica Regional
- Archivo SEA